

RESOLUCIÓN No. 01429

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00046 DEL 11 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2185 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2015ER12983 del 28 de enero de 2015**, la Secretaría de Educación del Distrito a través del señor Pablo Felipe Estrada Duque, actuando en su calidad de Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de dicha Secretaría, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Transversal 68 G No. 35 A 42 Sur, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., debido a que interferían con la ejecución de las obras pertinentes que mitiguen la afectación por contaminación electromagnética mediante el movimiento de las torres de alta tensión a fin de controlar las ondas emitidas y permitir la localización de la comunidad afectada, 2000 niños, que desde hace tres años están en una sede arrendada.

Que, mediante **Auto No. 00635 del 25 de marzo de 2015** se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural a favor de la Secretaría de Educación del Distrito, identificada con Nit. 899.999.061-9.

Que, el Auto No. 00635 del 25 de marzo de 2015 fue notificado personalmente y comunicado a la autorizada de la Secretaría de Educación del Distrito, señora Nubia Diez Mayorga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.786.971, cobrando ejecutoria el 27 de marzo de 2015.

Que, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el 10 de abril de 2015 fue publicado en el Boletín Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el Auto No. 00635 del 25 de marzo de 2015.

Que, en atención al radicado No. 2015ER12983 del 28 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 13 de febrero de 2015 en la Transversal 68 G No. 35 A – 42 Sur de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-06057 del 24 de junio de 2015**.

Que, el 13 de julio de 2015 se profirió la **Resolución 00960** en donde se autoriza a la Secretaría de Educación del Distrito para que efectúe la intervención de 39 individuos arbóreos así: conservación de trece (13) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Ficus soatensis, un (1) Schinus molle, un (1) Ficus benjamina, cuatro (4) Cotoneaster multiflora,

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01429

un (1) Ficus elastica, un (1) Cupressus lusitanica, dos (2) Fraxinus chinensis, dos (2) Juglans Neotropica. Poda de estructura de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Prunus capuli, tres (3) Schinus molle, dos (2) Pittosporum undulatum, tres (3) Fraxinus chinensis. Tratamiento integral de siete (7) Fraxinus chinensis y la tala de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Ficus elástica, dos (2) Cupressus lusitanica un (1) Acacia decurrens, cinco (5) Eucalyptus Globulus.

Que, en la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015, en lo relacionado con los pagos por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO SEXTO.- La autorizada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con Nit. 899.999.061-9, representada legalmente por el Doctor **OSCAR GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.463, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-06057 del 24 de junio de 2015, **CONSIGNANDO** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”**, la suma de **CUATRO MILLOES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$4.571.006)** equivalente a un total de **16.2 IVP’s y 7.09398 SMMMLV** -año 2015-, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-311**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La autorizada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con el Nit. 899.999.061-9, representada legalmente por el Doctor **OSCAR GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.463, o por quien haga sus veces, deberá **CONSIGNAR** por concepto excedente de **EVALUACIÓN** la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.572)**, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección de Tesorería ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el **Código E-08-815 “Permiso o autorización, tala, poda, trasnplante-reubicación arbolado urbano”**; formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-311**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO.- La autorizada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con el Nit. 899.999.061-9, representada legalmente por el Doctor **OSCAR GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.463, o por quien haga sus veces, deberá **CONSIGNAR** por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.175)**, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el **Código S-09-915 “Permiso o autorización, tala, poda, trasplante-reubicación arbolado urbano”**; formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-311**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 01429

(...).

Que, con respecto al término en el que la Secretaría de Educación del Distrito debía ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados, en la Resolución 0960 del 13 de julio de 2015 se estableció:

“(...)

ARTÍCULO DECIMO.- *La ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven de los mismos deberán realizarse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria. Ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación del término para ejecución otorgado, estará sujeto a la previa acreditación del pago por Concepto de Seguimiento; la cual deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.*

(...)

Que, mediante comunicación del 28 de enero de 2016 presentada mediante radicado número **2016ER16926**, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la señora Nubia Diez Mayorga, profesional ambiental de la Dirección de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos, presentó solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015.

Que, mediante la **Resolución 00143 del 11 de febrero de 2016** la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió negar la solicitud de prórroga presentada por la Secretaría de Educación del Distrito y ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente contenidas en el expediente **SDA-03-2015-311**.

Que, el 24 de noviembre de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó visita de seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015 con fundamento en lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06876 del 28 de noviembre de 2017** en el que se dejó consignado:

“(...)

Mediante Resolución 00960 del 13 de Julio del 2015, se autorizó a la Secretaria Distrital de Educación los siguientes tratamientos: 2 Tala de Ficus elastica , 2 Tala de Cupressus lusitánica, 1 Tala de Acacia decurrens, 5 Tala de Eucalyptus globulus, 1 Conservado Ficus soatensis, 1 Conservado Schinus molle, 1 Conservado Ficus benjamina, 4 Conservado Cotoneaster multiflora, 1 Conservado Ficus elástica, 1 Conservado Cupressus lusitánica, 2 Conservado Fraxinus chinensis, 2 Conservado Juglans neotropica, 1 poda de estructura Prunus capulí, 3 poda de estructura Schinus molle, 2 poda de estructura Pittosporum undulatum, 3 poda de estructura Fraxinus chinensis y 7 Tratamientos integrales Fraxinus chinensis;. El día 24/11/2017 se realizó recorrido de seguimiento para el cumplimiento de lo autorizado, al momento de la visita se logro constatar la ejecución de totalidad de las podas autorizadas y la conservación de los arboles citados, los cuales no presentan afectaciones ni alteraciones; con respecto a las talas autorizadas se evidenció la ejecución de las mismas; Dado que en el momento de la visita se

RESOLUCIÓN No. 01429

observa que el colegio Carlos Arango Velez no está en funcionamiento no se recibe presencia de la entidad ni se corrobora el comprobante de consignación por compensación de los tratamientos autorizados”.

Que, el 11 de enero de 2018 esta Secretaría profirió al **Resolución 00046** mediante la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015.

Que, el 04 de febrero de 2016 mediante radicado **2016ER21960**, la Secretaría de Educación del Distrito presentó a esta Secretaría nuevamente solicitud de autorización de ejecución de tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos que fueron objeto de la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015 mediante la cual se autorizaron tratamientos silviculturales pero que se cumplió el término otorgado mediante la misma para ejecutarlos.

Que, mediante radicado **2018ER29671 del 15 de febrero de 2018** la Secretaría de Educación del Distrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00046 del 11 de enero de 2018.

Que, a raíz del recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Educación del Distrito, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Actividades del Grupo de Silvicultura No. 01518 del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el área técnica de esta Subdirección concluyó lo siguiente:

“(…)

3. RESULTADOS O CONCLUSIONES

- ▶ *Los árboles cuentan con la misma numeración en ambas resoluciones, y los 28 primeros árboles autorizados son los mismos en los dos actos administrativos.*
- ▶ *Los árboles No. 12 (incluido en ambas resoluciones) y 31 (incluido en la Resolución 0960 del 13-07- 2015) no fueron talados al no interferir directamente con la obra ejecutada.*
- ▶ *Se evidencia la Resolución 00143 del 11 de febrero de 2016, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga de la Resolución No. 00960 del 2015 y se ordena el Archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2015-311. Por lo anterior, no aplican los valores que se encontraban pendientes de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento establecidos en la Resolución No. 00960 de 2015 y exigidos en la Resolución 00046 de 2018.*
- ▶ *El pago por evaluación solicitado en el Concepto Técnico SSFFS-02499 del 06-05-2016, se presentó mediante radicado 2016ER21960 con recibo de pago No. 3365668 de fecha 04-02-2016 por un valor de (\$86.871), que fue el insumo de la Resolución 00847 del 29-06-2016.*
- ▶ *Mediante radicado 2017ER146338 del 02-08-2017 se presenta el pago por concepto de seguimiento a la Resolución 00847 del 29/06/2016 mediante el recibo 3731145 del 17-05-2017 por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$179.947) con fecha de pago 23-06-2017.*

RESOLUCIÓN No. 01429

- ▶ En cuanto al pago por concepto de compensación de la Resolución 00847 del 29-06-2016, mediante radicado 2017ER146338 del 02-08-2017, se presenta el recibo de pago No. 3731135 del 17-05-2017, por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte (\$4.377.728) con fecha de pago 23-06-2017.
- ▶ Teniendo en cuenta que se realizó el pago de la compensación completa de la Resolución 00847 del 29-06-2016 y sabiendo que no se taló un (1) árbol, se procede a realizar la reliquidación así:

COMPENSACIÓN REALIZADA					
ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	-	-	-	-
Plantar Jardín	NO	-	-	-	-
Consignar	SI	PESOS	14.5	6.34955	\$ 4,377,728
Total Compensado	SI	PESOS	14.5	6.34955	\$ 4,377,728
Reliquidación	SI	PESOS	12.9	5.648909	\$ 3,894,668

- ▶ Teniendo en cuenta que, las actividades silviculturales se ejecutaron bajo la Resolución 00847 del 29-06-2016, se realiza la reliquidación de la compensación establecida en la Resolución 0960 del 13-07-2015 así:

COMPENSACIÓN REALIZADA					
ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	-	-	-	-
Plantar Jardín	NO	-	-	-	-
Consignar	NO	PESOS	0	0	\$0
Total Compensado	NO	-	-	-	-
Reliquidación	SI	PESOS	0	0	\$0

- ▶ Así las cosas, el cálculo de la compensación re-liquidado para la Resolución 0960 del 13-07-2015 es (\$0) y el cálculo de la compensación re-liquidado para la Resolución 0847 del 29-06-2016 es de (\$3.894.668), pero el autorizado ya pagó compensación por un valor de (\$4.377.728). Por lo tanto, se evidencia un saldo a favor del autorizado por valor de (\$483.060).

(...)"

Que, mediante **Resolución 02783 del 22 de diciembre de 2020** se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de la Resolución No. 00046 del 11 de enero de 2018 y se dispuso:

RESOLUCIÓN No. 01429

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00046 del 11 de enero de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante, haciendo un análisis pormenorizado de la documentación y de la situación jurídica y técnica del presente asunto, se hace necesario entrar a revisar si procede o no la revocatoria oficiosa por parte de la autoridad ambiental de las actuaciones adelantadas en la Resolución No. 00046 del 11 de enero de 2018.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, Artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el Artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)"

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del Artículo 44

RESOLUCIÓN No. 01429

del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el Artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su Artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificada”.

Que, ahora bien, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que a través del Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una*

RESOLUCIÓN No. 01429

relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que, el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 faculta a la Administración a revocar sus propios actos siempre y cuando se esté ante cualquiera de las causales establecidas por el Artículo 93 de la ley mencionada que establece: **“(…) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)*”.

Que, con fundamento en lo anterior, los actos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir posibles errores en los que se haya incurrido al momento de proferirlos.

Que, mediante la Sentencia del 23 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05) se afirma que: *“(…) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte (...)*”

Que el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 señala: **“(…) ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que*

RESOLUCIÓN No. 01429

*resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. **PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria (...)*

Que, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 ya citado y lo dispuesto en el Literal b, Artículo 4º del Decreto Distrital 175 de 2009, a saber "(...) b. *Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)*", se concluye que la Secretaría Distrital de Ambiente es la competente para entrar a decidir sobre la revocatoria de la Resolución 00046 del 11 de enero de 2018.

Que, como consecuencia de lo expuesto y una vez verificadas la actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2015-311**, se evidencia que mediante la Resolución 00046 del 11 de enero de 2018 se realizó un cobro al que no había lugar en tanto que se exige a la Secretaría de Educación del Distrito realizar los pagos por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 00960 del 13 de julio de 2015 de la cual, mediante radicado número 2016ER16926, la Secretaría de Educación del Distrito solicitó prórroga. Solicitud que no fue concedida por la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en las consideraciones de la Resolución 00143 del 11 de febrero de 2016 a través de la cual se ordenó, además, el archivo del trámite en cuestión.

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por la parte técnica de esta Subdirección a través del Informe Técnico de Actividades del Grupo de Silvicultura No. 01518 del 12 de noviembre de 2020 antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procederá a revocar en todas sus partes la Resolución 00046 del 11 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 00046 del 11 de enero de 2018**, por la cual se exigió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO identificada con Nit. No. 899.999.061-9, que efectuara los pagos por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento relacionados con la Resolución de Autorización 00960 del 13 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01429

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con Nit. No. 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-311

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA MONTOYA MEJIA C.C:	1076623605	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210999 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
-----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------